

Expte.: "Denunciante: A.G. Denunciada: Dra. L.B. s/ Presunta Infracción a las Normas de Ética Profesional"

En la ciudad de Junín, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil dieciocho, encontrándose la presente causa en estado de dictar sentencia, se reúne a tales efectos el Honorable Tribunal de Disciplina de este Colegio Departamental y:

VISTO: la presente causa disciplinaria iniciada por remisión desde el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires de copia certificada del expediente 21200-...../2015 del Ministerio de Justicia, el cual ha sido iniciado por el Dr. A. G. por entender que la exigencia de pago de gasto administrativo por parte de la abogada mediadora Dra. L. B. ha configurado "denegación de justicia".

En la citada presentación se expone lo siguiente: "...rechazó la mediación por discrepancia con letrado requirente, debido a que me negué a abonar supuesto gasto administrativo de \$ 397 con más los gastos de notificación. Le informé que mis clientes carecen de dinero y que los supuestos gastos eran ilegales. Los Mediadores en este Departamento Judicial exigen el pago de gasto administrativo \$ 397.- Entiendo que el rechazo de la mediación configura "Denegación de Justicia". Se adjuntan mails."; y de la que,

RESULTA: que del acta de fs. 7 surge que el proceso de mediación no ha sido realizado siendo su resultado "Excusación Mediador", obrando en el detalle el siguiente texto: "Discrepancias con el letrado requirente". Del intercambio de mails agregado a fs. 5/6 surge sintéticamente que la letrada mediadora notifica al requirente la fecha que ha fijado para el acto de mediación, describiendo los pasos necesarios para ello, particularmente en cuanto a las notificaciones a llevarse a cabo y haciendo saber que "la mediación tiene un costo administrativo equivalente a 1 jus arancelario (\$ 397) que deberá allegarme al centro de mediación conjuntamente con el dinero de la CD, caso contrario la misma no se celebrará". Respecto de esta cuestión puntual el letrado requirente, Dr. G.A., expuso que como letrado no está obligado a abonar el costo administrativo ya que no está autorizado por ley y sus clientes carecen de dinero para hacerlo. En respuesta a ello la abogada mediadora manifiesta conocer la conducta del letrado en las mediaciones y si bien reconoce que el jus administrativo no está específicamente legislado como para ser mediador es menester ser abogado resulta aplicable la ley arancelaria que sí habilita el cobro de un jus por apertura de carpeta. Sostiene que es costumbre abonar este gasto desde el inicio del régimen de mediación en la provincia de Buenos Aires y la costumbre es fuente de derecho con lo cual se tornaría exigible. Estos argumentos son los que reafirma "in extenso" en su descargo obrante a fs. 8/9. Liminarmente expone que como de la Comisión de Mediación tiene contacto con todos los mediadores del Departamento Judicial y conoce la conducta inadecuada del Dr. A. en diversas mediaciones, demostrando clara actitud misógina y antiética llegando a agredir con insultos e injurias. Con estos antecedentes su excusación devino lógica ya que se hubiera afectado su neutralidad e imparcialidad como mediadora interviniente. Justifica la legalidad del cobro del jus administrativo con base en la ley arancelaria (entonces Nro. 8.904) que habilita el cobro de "apertura de carpeta". Que al ser abogados mediadores y no simplemente mediadores se aplica subsidiariamente la normativa de la profesión de abogado. Expone que la mayoría de los mediadores, no sólo en Junín, sino en otros Departamentos Judiciales, cobran este gasto; ello, desde la misma entrada en vigencia del sistema por lo que, al cabo de cuatro años de ello, el referido cobro ha pasado a ser una costumbre en el sentido legal del término y como tal fuente de derecho. Respecto a la denegación de justicia alegada por el denunciante expone que tal conducta es un delito tipificado por el Código Penal y aplicable a jueces y magistrados; no siendo la función del mediador asimilable a la de ellos. Si lo que se alega es vedar el acceso a la justicia ello es incorrecto toda vez que el acta de excusación entregada al Dr. A. lo habilitó al letrado a concurrir nuevamente a la Receptoría General de Expedientes y resorteó un nuevo mediador; cosa que efectivamente sucedió, resultando designado el Dr. L. P., también excusado. Entiendo que debe desestimarse la denuncia pues su único objetivo es perjudicar su buen nombre y honor

buscando el desprestigio de la instancia de Mediación Previa Obligatoria, siendo el denunciante su detractor desde los inicios del sistema.

A fs. 11/12 obra presentación de la Comisión de Mediación del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Junín en la que se resalta el buen desempeño de la Dra. L.B., quien cumple de manera eficiente las tareas que le competen como..... de esa Comisión. Y paralelamente, exponen las reiteradas y variadas quejas expuestas por parte de mediadores que resultaran sorteados en causas presentadas por el Dr. G. A.; con quien se han mantenido conversaciones por distintos hechos con la intención que su actuar no produzcan males mayores, no logrando mejorar la situación. Apoya la Comisión la excusación de la Dra. B. en el caso objeto de denuncia, dando fe de su irreprochable conducta y condenando el obrar del abogado A. en cuanto a su postura de crítica permanente hacia la Mediación Previa Obligatoria y el mal trato que dispensa a los mediadores del Departamento Judicial.

A fs. 13 emite dictamen la Directora Provincial de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia remitiendo las actuaciones al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires manifestando que "de comprobarse los hechos aquí denunciados la conducta de la mediadora denunciada afectaría el derecho de acceso a la justicia y el principio de celeridad procesal, máxime teniendo en cuenta la finalidad del proceso de mediación que establece plazo de 60 días para poder llevarlo a cabo (art. 12 de la ley 13951)..."

Recepcionada la causa por el Colegio de Abogados Departamental a fs. 15/16 obra citación a la Dra. L. B. para que formule explicaciones, acto que la misma concreta a fs. 17/20. Opone prescripción en los términos del art. 32 de la ley 5177, planteando subsidiariamente su defensa. En similares términos a los expuestos en su descargo ante el Ministerio define el concepto de "denegación de justicia" considerando que tal figura no resulta aplicable a la situación objeto de este expediente. Considera sugerencia y anticipo de sentencia a las manifestaciones vertidas por la Directora de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos. Máxime teniendo en cuenta, dice, que entre la presentación de documentación en su domicilio constituido, su excusación y puesta a disposición del acta de cierre transcurrieron sólo dos días. Seguidamente, expone los hechos que en su criterio dejarán sin sustento la posible afectación del derecho de acceso a la justicia y del principio de celeridad procesal. Este relato es similar al presentado en la etapa previa en relación a su conocimiento de la conducta del Dr. A. en cuanto a su negativa constata a abonar el jus arancelario y su actitud misógina y antiética plagada de agresiones e injurias sobre los mediadores. Menciona a modo de ejemplo a algunos de los colegas afectados por la conducta del denunciante quienes pueden brindar testimonio de ello, pidiendo sean citados en caso de creerlo conveniente. Ante estos antecedentes era esperable la conducta del Dr. A. y de haber ella aceptado llevar a cabo el proceso se hubieran afectado su neutralidad e imparcialidad. De allí que el motivo de su excusación fue "discrepancias con el letrado requirente", pues lo contrario hubiera constituido de su parte violación a los arts. 1 y 10 de las Normas de Ética Profesional. Priorizó la aplicación de los principios de imparcialidad y neutralidad. Explica qué sucedió luego de su excusación: un nuevo mediador excusado y tras otro sorteo la mediadora designada llevó adelante el correspondiente proceso de mediación con cierre del mismo habilitando de este modo la prosecución de las acciones judiciales; por lo que su excusación en ningún modo ocasionó la imposibilidad de ese acceso. Tampoco, en sus dichos, corresponde referirse a retardo de justicia pues el retraso que ocasionó su excusación fue de dos días; siendo tal instituto un recurso legalmente previsto. Adjunta la prueba documental que obra a fs. 21/25 y ofrece testimonial e informativa.

A fs. 26 el Consejo Directivo de este Colegio Departamental dispone la formación de causa disciplinaria ordenando el pase de las actuaciones a este Tribunal que, previo a resolver favorablemente el pedido de excusación formulado por su Vocal Dr. J. A. (fs. 31/32) dicta el correspondiente auto de imputación a fs. 33 por estimar presuntamente violentados los arts. 29 de la ley 13.951 y el art. 25 incs. a) y f) del decreto reglamentario 2530/10, ley 5177 y Normas de Ética Profesional.

A fs. 34 y 38, respectivamente, el Colegio de Abogados Provincial y Local informan sobre la inexistencia de antecedentes por faltas disciplinarias respecto de la Dra. L. B.

A fs. 39/43 presenta su descargo la profesional denunciada manifestando que realizará su defensa de fondo atento no haberse hecho lugar a la excepción de prescripción que ha planteado. Expone los hechos, funda en derecho y ofrece prueba en similares términos a las explicaciones brindadas en la etapa procesal anterior ante el Consejo Directivo de este Colegio, a las cuales corresponde remitirse, "breviatis causae".

A fs. 49 se llaman autos para sentencia entendiendo que la causa se puede resolver con las constancias agregadas; es decir, sin necesidad de producir otras pruebas.

Y CONSIDERANDO: que la denuncia formulada en estos autos por el Dr. G. A. da cuenta de una actuación de mediación por parte de la Dra. L. B. con negativa a desarrollar el proceso y posterior excusación debido a la exigencia de pago de un jus arancelario en concepto de gasto administrativo. Que en conceptos del denunciante tal accionar constituye denegación de justicia. Se trata entonces de determinar si la conducta de la abogada mediadora constituye falta a las Normas de Ética Profesional y a las disposiciones específicas de mediación conforme la ley 13.951 y su decreto reglamentario 2530/10. En lo que refiere a este último su art 25 establece cuáles son las conductas reprochables para aquellos abogados que ejercen la mediación y así en los incisos que se citan en la imputación la mencionada norma establece: "Artículo 25: (Reglamenta artículo 29 Ley N° 13951) Suspensión- Exclusión- Impedimentos. 1) Serán causales de suspensión del Registro Provincial de Mediadores:

a) Inobservancia de las Leyes N° 5177 y N° 13.951 y sus reglamentaciones, en lo que fuere pertinente, y de las Normas de Ética de la abogacía....

f) Incurrir en negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad..."

Formulado el contexto normativo al que se encuentra supeditada la presente cuestión, corresponde previamente analizar en esta instancia, lo expresado por la propia encartada en el primer párrafo del Pto. 1.- de su descargo (Plantea Defensa) (fs. 39/43), en tanto y en cuanto sostiene que no se ha hecho lugar a la excepción de "prescripción" planteada".

En razón de ello y, a efectos de aventar eventualidades, señalamos que sin perjuicio de que dicha defensa hubo sido promovida por la inculpada en su descargo por ante el Consejo, corresponde precisamente a este Tribunal disciplinario, conforme los poderes y facultades conferidos por su ley de creación y precisamente en esta etapa; es decir, en oportunidad en que hubo asumido la dirección del proceso y la instrucción de la causa (cfr.art.60) ,dar tratamiento y resolver la defensa de prescripción opuesta al momento de dictarse sentencia (cfr. art.65, 2do. Párrafo)

Ello así, señalamos que el art. 32 de la Ley 5.177 establece que, "Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años, computables desde la fecha en que se produjo el hecho que autoriza el ejercicio de la acción o desde la fecha que el agraviado tomó conocimiento del hecho que motiva la denuncia, salvo las que den lugar a la exclusión de la matrícula profesional que prescriben a los cuatro (4) años."

Habrà de observarse entonces, que los hechos expuestos por el Dr. A. ocurrieron en Septiembre de 2015, habiendo el citado profesional dado promoción a la presente denuncia por ante el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en fecha **25 de noviembre** 2015. Posteriormente la Dirección Provincial de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos remite la presente denuncia al COLPROBA en fecha 10/08/2017, a fin de que se le brinde el trámite disciplinario correspondiente, según informa la nota suscripta por su Directora, la Dra. C. F., obrante a fs. 13 de estas actuaciones. De ahí en más, ingresa a nuestro Colegio Departamental, asumiendo posteriormente este cuerpo disciplinario la dirección del proceso.

Va de suyo entonces que ninguno de los contextos establecidos en el marco normativo del art. 32 ameritan ser acogidas por este Tribunal, puesto que habiendo sido esta denuncia promovida en tiempo y forma por el denunciante, el período transcurrido desde su promoción hasta su ingreso a este Colegio Departamental resulta ajeno al espíritu de la norma prescriptiva.

Ciertamente entonces que las particularidades precedentemente apuntadas, respaldadas por las propias constancias del expediente, vienen a sellar la suerte adversa de la defensa de prescripción opuesta por la Dra. B.

Retornando a la cuestión de fondo objeto de autos entiende este Tribunal que efectivamente existe vulneración a las normas precitadas por parte de la Dra. L. B. Es determinante para así considerarlo el texto del correo electrónico agregado a fs. 6 y que tiene como remitente a la citada profesional. Y, particularmente, el siguiente párrafo: "Le informo que la mediación tiene un costo administrativo equivalente a 1 jus arancelario (\$ 397) que deberá allegarse al centro de mediación conjuntamente con el dinero de la CD, caso contrario la misma no se celebrará..." En sus primeras defensas la Dra. B. ha expuesto que ese jus para gastos administrativos se encuentra contemplado en la ley arancelaria y como abogada (pues para ser mediadora hay que serlo) existe el derecho a cobrarlo como por costumbre se hace. Entiende este Tribunal que lejos de ejercer el derecho que como abogada tendría de solicitar gastos administrativos basada en la anterior ley 8.904 y actual 14.967, quedando ello supeditado a las posibilidades de los requirentes y circunstancias de cada caso en particular, en el caso bajo juzgamiento lo ha impuesto como exigencia. No puede interpretarse de otro modo el texto del e-mail antes transcrito. Es claro y contundente por sí mismo. Si bien como queda aquí expresado la aplicación de la ley de honorarios profesionales es una alternativa que no podría rechazarse de plano, no obstante el debate jurídico que pudiere desarrollarse al respecto, por encima de esta ley arancelaria y con rango superior se encuentran las Normas de Ética Profesional, cuyo cumplimiento es inexcusable para todos los abogados, en cualquier ámbito que desarrollen su quehacer. Y tan es así que su artículo 4 expresa: "ART. 4 DESINTERES. El espíritu de lucro es extraño fundamentalmente a la actividad de la abogacía. El abogado, aunque debe defender su derecho a la digna retribución de su trabajo, debe tener presente que el provecho es sólo un accesorio del fin esencial de la profesión y no puede constituir decorosamente el móvil determinante de su ejercicio. Dentro de la medida de sus posibilidades y con sujeción a la ley y a las presentes normas, el abogado debe prestar su asesoramiento a toda persona urgida o necesitada que se lo solicita, con abstracción de que sea o no posible la retribución. Le está impuesto en especial, como un deber inherente a la esencia de la profesión, defender gratuitamente a los pobres." Este precepto no es mera retórica. Es un norte y un deber para la abogacía y tanto así que JURAMOS cumplirlo cuando obtenemos la matrícula del Colegio que nos permite ejercer la profesión.

Asimismo, no resulta suficiente para enervar la acusación realizada la defensa de la Dra. B. en cuanto sostiene que el denunciante desde el inicio mismo de la Mediación Obligatoria es un detractor de la misma, con actos agresivos y actitudes misóginas y antiéticas. No se pretende en modo alguno contradecir ni poner en duda la veracidad de sus dichos; sólo sorprende a este Tribunal que siendo los protagonistas (víctimas del alegado actuar del Dr. A.) en su mayoría abogados, se desentiendan de su deber ético de defender el honor y dignidad de la Abogacía promoviendo las acciones disciplinarias correspondientes. Y por las vías institucionales que como profesionales del Derecho son las UNICAS que debemos utilizar. Así lo dispone el art. 2 de nuestras Normas de Ética Profesional, cuyo texto se transcribe a continuación: "ART. 2 DEFENSA DEL HONOR PROFESIONAL. El abogado debe mantener el honor y la dignidad profesional. No solamente es un derecho, sino un deber, combatir por todos los medios lícitos, la conducta moralmente censurable de jueces y colegas y denunciarla a las autoridades competentes o a los Colegios de Abogados."

En última consideración, tampoco resulta favorablemente receptable el descargo en cuanto a que con una demora de dos días en el trámite de solicitud, excusación y cierre puede considerarse que se deniegue el acceso a la Justicia. Expone que se sorteó otro mediador excusado, luego otro que finalmente cerró la etapa y permitió el acceso a la Justicia por parte de los representados por el Dr. A. Pero el análisis que corresponde efectuar para arribar a una resolución es el caso concreto de su accionar. Los acontecimientos posteriores, si bien podrán valorarse como circunstancias atenuantes, no tienen incidencia en el hecho puntual de aferrarse al cobro de un gasto administrativo para llevar adelante el proceso de mediación. En ese momento, tras el sorteo y

designación de la aquí denunciada, Si constituyó una denegación de acceso a la justicia su negativa a llevar a cabo el proceso de mediación si no se abonaba el gasto administrativo de un jus arancelario. Este razonamiento no es deducción ni construcción lógica a partir de indicios u otras pruebas, sino que lo ha sostenido la propia Dra. B al notificarle vía e-mail al requirente cuáles eran las condiciones y requisitos para cumplir con su rol mediador.

Permítasenos también abundar, que la noción del acceso a la justicia se sostiene sobre pilares institucionales y humanos indispensables para su reconocimiento efectivo, por lo que los operadores del derecho deben articularse como protagonistas y piezas fundamentales en su respeto e instrumentación. En forma amplia, el sistema de justicia incluye todas las instituciones y procedimientos establecidos por la sociedad, sean formales, tradicionales o alternativos, para determinar derechos y resolver conflictos de toda naturaleza en forma justa, equitativa y pronta, pero también en calidad y eficacia. De modo que la ausencia de medios idóneos para el acceso a la justicia, en última instancia, priva a las personas del "derecho al derecho", al negarle los medios reales para su efectivo ejercicio.

Se trata entonces, de superar obstáculos, allegando a las personas a la tutela de sus derechos puesto que propone el efectivo funcionamiento de las garantías, revigorizando al sistema jurisdiccional. Es decir, constituye la llave o portal de ingreso para activar el mecanismo del sistema judicial.

Desde este contexto, si consideramos que los "métodos alternativos de resolución de conflictos", conforman una herramienta válida y sumamente útil, a la hora de trabajar la conflictividad, habrá de observarse entonces que la actividad exhibida por la profesional denunciada, alejada de la buena fe que cabe presumirse, ha venido derechamente a entorpecer y obstruir u obstaculizar, el acceso a la justicia, comprobación que expone la temeridad que animó su actuación profesional. En consecuencia, surge incuestionable un accionar contrario a las disposiciones de las normas antes citadas.

Que la falta de resultado dañoso en la conducta del profesional y la ausencia de antecedentes de la encartada, tal como surge del informe brindado por los Colegios de Abogados Departamental y Provincial, constituyen parámetros insoslayables a los efectos de la graduación final de la pena.

Por todo ello, SE RESUELVE:

1) No hacer lugar al planteo de prescripción opuesto por la profesional denunciada. (cfr. art. 32, Ley 5.177, modif. por ley 12.277).

2) Imponer a la Dra. BL, inscripta al Tomo folio de este Colegio de Abogados Departamental, con domicilio constituido en de esta ciudad la sanción de ADVERTENCIA INDIVIDUAL (conf. Art. 28 inc. 1 ley 5.177).

3) Con costas del proceso que se fijan en la cantidad de 2 jus, equivalentes a la fecha de la presente resolución a \$ 2.380, debiendo actualizarse con su respectivo valor al momento del efectivo pago.

4) Notifíquese, regístrese y oportunamente archívese